

CAPÍTULO TERCERO

EL ARBITRAJE PRIVADO EN LA REPÚBLICA MEXICANA

107. Consideración final sobre la legislación mexicana	254
108. Arbitraje profesional en México	265
109. El control constitucional de amparo	273
110. Improcedencia del amparo contra laudos privados	287

encomienda a los jueces menores, se desempeñarán por los jueces municipales. Art. 1077. Los jueces municipales son competentes: I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos. . . . Art. 1078. Si el interés del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme a lo dispuesto por la sección tercera de este Capítulo con las modificaciones siguientes: I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio. II. Las sentencias definitivas e interlocutorias serán apelables en ambos efectos ante el juez de primera instancia de la jurisdicción respectiva, siendo el término de tres días señalado para interponer el recurso. La tramitación de la apelación ante el juez de primera instancia será la designada para las apelaciones ante el Supremo Tribunal.

107. *Consideración final sobre la legislación mexicana*

En la segunda sesión del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, se estudió la ponencia intitulada “Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales”, en la cual con sólo un voto en contra se aprobó la siguiente proposición: “Se considera conveniente que existan códigos procesales únicos, tanto civil como penal”, que fue complementada con este punto: “Se considera conveniente llegar a la uniformidad de los códigos procesales por la expedición que haga cada entidad federativa de códigos procesales iguales” y con el que expresa: “Se recomienda que profesores y profesionales del Derecho creen un clima favorable para el medio de unificación aprobado”.³⁹⁰

En esa reunión se propuso sin resultado especial, como problema previo a la pretendida unificación, el estudio de las diferencias legislativas.³⁹¹ La revisión de los códigos en una materia

³⁹⁰ *Acta* de la segunda sesión del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal en la que se discutió la ponencia “Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales”: en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, t. x, núms. 37 a 40, pp. 348 y 349.

³⁹¹ *Debate* sobre la unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. x, 1960, núms. 37 a 40, p. 339.

particular, como ha sido la del arbitraje, muestra: *a)* que las diferencias no alcanzan la cantidad de leyes, *b)* que la influencia de los códigos del Distrito, de 1884 y 1932, ha sido decisiva; *c)* que al margen de estas leyes, aparecen códigos que cabe calificar de independientes; y *d)* que las soluciones discrepantes necesitan de una confrontación, antes de optar por la unificación o, mejor aún, por la uniformación de los códigos.

Esto último requiere de una explicación. La unificación legal es imposible sin una modificación constitucional que convierta en federal lo que ahora es materia no federal, como aconteció con la materia mercantil, por ejemplo. Pero tal transformación constitucional, que afectaría indudablemente la competencia legislativa en lo sustantivo, ya que no es procedente suponer federal la regulación procesal y no federal la civil o la penal, porque se tendría el peligro de que el legislador estatal considerara que el arbitraje, como ha sido entendido en otros países, es materia sustantiva, por lo menos en cuanto al convenio, según acontece en España. Una situación de esta naturaleza es técnicamente reprochable por propiciar conflictos de leyes innecesarios. Así pues, la conversión en federal de las competencias aludidas tendría como consecuencia la derogación del principio de territorialidad que inspiró a los autores del artículo 121 constitucional.³⁹²

Por deseable que fuera tal unificación, las circunstancias políticas que se derivan del federalismo se opondrían eficazmente a ella. Parece, entonces, preferible optar por la uniformación que no pasa de significar, como en el orden internacional, la voluntaria adopción de reglas idénticas o, por lo menos, semejantes. La uniformación de los códigos mexicanos, aunque menos firme y segura que la unificación, puede también lograrse a través de la reglamentación del artículo 121 constitucional, con el resultado de que las reglas de la misma no podrían llegar al detalle en cada institución, precisamente porque las bases que impone el precepto, son simultáneamente límites al legislador federal. Esta uniformación no serviría, por ejemplo, para establecer reglas equivalentes en las soluciones individuales de los cuatro cuerpos del arbitraje; no impediría que en un Estado

³⁹² MACÍAS, José Natividad, *op. cit.*, p. 158.

se pueda comprometer la responsabilidad civil proveniente del delito y en otro no, que el compromiso termine por la negativa de una parte a nombrar su árbitro o que ello no conduzca a la caducidad del convenio; en fin, la reglamentación del precepto constitucional es una solución factible y, aún, prevista ya, pero insuficiente.

Por más que sobre la tarea previa de analizar los dispositivos vigentes en los distintos códigos de la República, nada se ha hecho todavía, puede hablarse de algunos ensayos de clasificación.³⁹³ Se han agrupado las leyes en familias a la manera de los Fueros municipales castellanos; pero no se advierte coincidencia en esos intentos, ni su enumeración puede calificarse de actualizada, por lo mismo que el código de Tamaulipas de 1940 ha sido derogado por el de 1961. La primera clasificación ofrece el siguiente cuadro:

Grupo I: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Se supone que este grupo cuenta con leyes que se informan en el código del Distrito de 1932.

Grupo II: Tlaxcala y Zacatecas. Sus leyes se apoyan en el código del Distrito de 1884.

Grupo III: México, cuya ley sería una mezcla de los códigos del Distrito de 1884 y 1932, más el código de Guanajuato.

Grupo IV: Morelos y Sonora, cuyas leyes corresponden al proyecto de código para el Distrito de 1948.

Grupo V: Campeche, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Yucatán. Sus leyes son una mezcla de los códigos del Distrito de 1884 y 1932.

Grupo VI: Guanajuato.

³⁹³ GURZA, Tomás: *Folleto* del Instituto de Derecho Comparado. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: La Ejecución de las sentencias arbitrales en México, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, Año XI, núm. 32, p. 46, nota 2. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. X, núms. 37 a 40, pp. 282 y ss. Posteriormente, también ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: El papel del juez en la Dirección del proceso civil mexicano, en *Comunicación al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado*, Instituto de Derecho Comparado, México, 1962, p. 50, nota 3, en que habla de seis familias puras y tres mestizas. En las puras sigue incluido el código de Tamaulipas de 1961.

Grupo VII: Puebla.

Grupo VIII: Tamaulipas. Este grupo no desaparece a pesar de la expedición del nuevo código de 1961.

Grupo IX: San Luis Potosí. Su ley se considera mezcla de los códigos, del Distrito de 1932 y de Jalisco; pero debe observarse que este último se ha incluido en el grupo V con otros cuatro códigos más.

La segunda clasificación, sostiene que existen cinco familias puras y tres mestizas, a saber:

A) Puras: I. Código del Distrito de 1884: cinco Estados y el libro v del código de comercio para los juicios mercantiles. II. Código del Distrito de 1932 (Distrito y Territorios federales y trece Estados). III. Código de Guanajuato de 1934: dicho Estado y el código federal. IV. Código de Tamaulipas de 1940 (aunque esta ley fue derogada, no desaparece una de las llamadas familias puras). V. Anteproyecto de 1948 para el Distrito: Sonora y Morelos.

B) Mestizas: VI. Mezcla de los códigos distritales de 1884 y 1932: cinco Estados. VII. Mezcla de los códigos distritales de 1884 y 1932, más el de Guanajuato: Estado de México; VIII. Cruce del de 1932 y su variante de Jalisco: San Luis Potosí.

Todavía la tercera clasificación ofrece algunas discrepancias: seis familias puras o definidas y tres que son producto del mestizaje:

A) Familias puras: a) Código del Distrito de 1884: vigente en Zacatecas y seguido como filial por el de Tlaxcala; b) Código del Distrito de 1932, adoptado en Nayarit y en el que se inspiran los catorce siguientes: Veracruz, Guerrero, Chiapas, Hidalgo, Sinaloa, Coahuila, Chihuahua, Oaxaca, Aguascalientes, Durango, Tabasco, Querétaro, Colima, y Baja California (citados por orden de fecha de promulgación); c) Código de Guanajuato de 1934; con él forma pareja el Federal en los dos primeros libros, pues los dos últimos de Guanajuato provienen de los títulos XIII, XIV, XI y XV, por este orden, del distrital de 1932; d) Código de Tamaulipas de 1940; e) Anteproyecto de 1948 para el Distrito: convertido en código, con escasos cambios en Sonora y Morelos; f) Código de Puebla de 1956; B) Familias mestizas: g) Combinación de los códigos distritales de 1884 y de 1932: Nuevo León, Michoacán, Jalisco, Yucatán y Campeche;

h) Combinación de los citados códigos del Distrito y el de Guanajuato: Estado de México; combinación del distrital de 1932 y del de Jalisco: San Luis Potosí.

Se aprecia que entre esas clasificaciones no es fácil la confrontación, lo que no impide advertir algunas discrepancias. La primera clasificación incluye en el grupo v dieciséis códigos, la segunda alude al mismo grupo al hablar de la segunda familia pura y sólo alcanza la cantidad de catorce códigos y la tercera enumera dieciséis. El grupo II de la primera clasificación menciona apenas dos leyes que en la clasificación segunda corresponden a la primera familia pura, con cinco leyes estatales y una federal, y en la tercera es la primera familia pura con dos códigos. No hay discrepancia para el grupo III de la primera clasificación que se menciona como séptima familia en la segunda y en el párrafo *h)* de la tercera. Respecto al grupo IV de la primera, se menciona como quinta familia en la segunda clasificación y en el párrafo *e)* de la tercera, aunque en las dos últimas se habla de un anteproyecto y en la otra de un proyecto. El grupo V de la primera es la familia sexta de la segunda que también menciona cinco códigos como el párrafo *g)* de la tercera. El grupo VI contiene en la primera un solo código estatal, en la segunda es la tercera familia con ese código y el federal de procedimientos civiles, y en la tercera, manteniendo la enumeración de la anterior reduce la pareja a los dos primeros libros. El grupo VII no tiene correspondencia en la segunda clasificación, ni puede descubrirse en qué familia ha sido incluido el código de Puebla, que en la tercera se encuentra en el párrafo *f)* de las familias puras. El VIII que es familia cuarta de la segunda clasificación y párrafo *d)* de la tercera, debe desaparecer y, de aceptarse la idea de las clasificaciones, agregarse al rubro de Morelos y Sonora. El IX corresponde a la octava familia y al párrafo *i)* respectivamente, pero si en la primera clasificación se aprecia que el código de Jalisco, que en todas se afirma está mezclado con el de Distrito de 1932, se incluye en el grupo V, en la segunda clasificación no se sabe en qué familia se coloca, pero en la tercera vuelve a percibirse en el párrafo *g)* al citado código jalisciense. Por lo que atañe a las clasificaciones segunda y tercera la manifiesta diferencia en el número de las familias puras proviene de haber colocado en

el párrafo *f*) al código de Puebla que, como se dijo antes, en la segunda no se ve dónde puede encontrarse.

No hay, pues, concordancia entre esos ensayos, ni es posible valorarlos, por los distintos puntos de vista que toman y la discrepante técnica de agrupamiento (el primero y el tercero enumeran las leyes pero no el segundo, el primero hace nueve grupos, el segundo ocho familias y el tercero nueve, el primero no toma en cuenta las leyes federales, el segundo habla del libro v del código de comercio y del código federal de procedimientos civiles y el tercero no menciona la ley mercantil).

Sobre todo, estas clasificaciones efectúan un agrupamiento que no permite sospechar de las diferencias de contenido, en muchos casos, trascendentales de cada figura especial. En el caso del arbitraje, la revisión de las leyes demuestra que no es suficiente etiquetarlas, porque ahí donde se habla de códigos matrices y filiales, hay preceptos con sentido distinto y aún opuesto. Si el cotejo genérico a los fines de la clasificación no permite conocer las peculiaridades de cada solución, parece preferible reproducir los dispositivos para evitar falsas generalizaciones y, en todo caso, mantener la objetividad de los preceptos sin perjuicio de elaborar conclusiones que, por su procedencia subjetiva, pueden ser discutibles pero basadas en un dato cierto.

Este es el fin que se persigue a continuación al destacar algunas cuestiones singulares de la regulación mexicana sobre el arbitraje privado. No se intenta agotar el estudio comparativo y, probablemente, ni siquiera se debe hablar de esta tarea; pero debe advertirse que ya en la presentación pormenorizada de los códigos se hicieron referencias que precisan los antecedentes y concordancias más notables.

Como rasgos generales que pueden utilizarse en una comparación elemental, cabe señalar:

Por su fecha de promulgación, puede hablarse de dos épocas legislativas bien definidas: códigos anteriores al vigente del Distrito y posteriores. En la primera aparecen por su orden sólo tres: Zacatecas de 20 de febrero de 1891, Código de Comercio (federal) de 15 de septiembre de 1889, y Tlaxcala de 15 de diciembre de 1928.

Los restantes veintiocho códigos de procedimientos civiles,

incluyendo el federal y el distrital vigentes, van desde el 29 de agosto de 1932: código del Distrito, en adelante.

La formación de estos grupos es, sin embargo, insuficiente para inferir de sus respectivas épocas el espíritu que les informa. Así, el Código de Comercio omite una regulación detallada del arbitraje y parece delegarla en los interesados, al hablar del procedimiento convencional. A su vez, el segundo grupo se forma con leyes que ofrecen entre sí más diferencias que respecto al primero. De otra parte, ni el código federal ni el de Guanajuato, que pertenecen a la segunda época, regulan el arbitraje.

Sin pretender agotar los puntos de contraste, a continuación se intenta una mostración de aquellos que ofrecen peculiaridades de cierta importancia:

a) El convenio: cuando el compromiso pasa de cierta cantidad que varía de mil a diez mil pesos, exigen escritura pública: Aguascalientes, Campeche, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Detallan el contenido del convenio: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

La falta de requisitos produce una nulidad del convenio que es sanable según las leyes de: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Los síndicos pueden comprometer con autorización judicial en: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

No se prevé la escritura privada en: Oaxaca.

El compromiso interrumpe la prescripción en: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

El apoderado necesita mandato para comprometer en: Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

No hablan de compromiso sobre sentencia: Jalisco y Sinaloa.

Se habla del compromiso sobre pensiones vencidas en: Morelos, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Hablan de compromiso sobre derechos disponibles: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

Hablan del requisito de renuncia a la sentencia de primera instancia: Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

No se prevé el compromiso en acta judicial en: Tlaxcala y Zacatecas.

Hablan del compromiso sobre la responsabilidad civil proveniente de delito: Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Los directores de establecimientos públicos requieren de autorización del Gobierno para comprometer en: Yucatán.

b) Árbitros y gastos:

El nombramiento del juez se hace sin lista previa en: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Se habla de escribano o testigos de asistencia en: Campeche.

El secretario debe ser abogado o lego en: Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

Están impedidos para arbitrar los diputados locales, el Gobernador, y el Procurador general del Estado en: Campeche.

Están impedidos los agentes del Ministerio público en: Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

No pueden arbitrar los ministros de cultos en: Yucatán.

Pueden excusarse los árbitros por ausencia y atención de negocios en: Campeche, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

Se da un plazo al tercero para nombrar árbitros en: Chihuahua y Puebla.

Sólo son recusables los árbitros nombrados por el juez en: Chihuahua y Veracruz.

La recusación del árbitro suspende el plazo en: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

No hay previo reconocimiento actuarial de la firma del compromiso en: Nuevo León y Oaxaca.

La aceptación del árbitro debe constar fehacientemente en: Oaxaca.

La aceptación es ante el notario o el juez en: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Hablan de árbitros de segunda instancia las leyes de: Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

La recusación del árbitro no termina el compromiso en: Morelos y Sonora.

No es recusable el árbitro del compromiso o el nombrado por las partes en: Morelos y Sonora.

Es recusable con causa el árbitro designado por el juez en: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

Se exige el nombramiento antes de la primera sesión en: Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Son recusables los árbitros de las partes, el secretario y los testigos no designados por ellas en: Puebla y Yucatán, pero no hablan de los testigos: Tlaxcala y Zacatecas.

Hablan de la responsabilidad penal de los árbitros: Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

La mujer casada menor de edad no puede nombrar árbitros sin consentimiento de su marido en: Yucatán.

c) Procedimiento:

Habla de excepciones de previo y especial pronunciamiento: Campeche.

Exigen que los árbitros estén reunidos en la sustanciación: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Aluden a las reglas del juicio ordinario como únicas supletorias: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Los exhortos deben tramitarse por conducto del juez en: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Con el consentimiento de las partes los árbitros pueden conocer de toda clase de incidentes en: Campeche, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

El desacuerdo en el nombramiento de los árbitros y del tercero produce la caducidad del compromiso en: Campeche y Puebla.

No pueden imponer multas los árbitros en: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Hablan de obligaciones procesales de los arbitradores: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Hablan de la procedencia de la reconvencción cuando se hubiere pactado: Chihuahua, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Regulan el incidente criminal: Chihuahua, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

El juicio se inicia con el acta judicial en: Chihuahua y Puebla.

No cabe dejar la regulación del procedimiento a los árbitros en: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Exigen que se pormenorice el procedimiento: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Cabe apremiar a los árbitros y multarlos para obligarlos a proceder en: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Se autorizan especialmente las diligencias para mejor proveer en: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

No se prevé convenio para el procedimiento en: Morelos, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

No hablan de competencia para conocer de excepciones y reconvencción: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

Se determinan los incidentes que pueden conocer los árbitros en: Tlaxcala, Puebla, Yucatán y Zacatecas.

No cabe la reconvencción en: Puebla.

d) El laudo.

Los árbitros deben dictar un auto pidiendo a las partes concedan prórroga del plazo en: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Se impone un plazo de sesenta días para laudar: en Veracruz, y aun en México.

Los árbitros pueden resolver sobre la procedencia del arbitraje pero no de la nulidad del compromiso o su designación en: Campeche, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

El laudo conforme de los árbitros es expresamente sentencia definitiva en: Campeche.

El arbitraje termina por manifestación escrita de las partes en: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

También termina por confusión de derechos pero no por cesión o subrogación en: Campeche, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

No cabe la amigable composición respecto de negocios de menores, establecimientos públicos y concursos en: Campeche, Puebla, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

No necesita sujetarse a los votos de los árbitros el tercero, en: Chihuahua, Tlaxcala, Puebla, Yucatán y Zacatecas.

Los árbitros son responsables por la extemporaneidad en laudar, en: Chihuahua, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

Señalan el contenido del laudo: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

e) Ejecución:

Señala como competente para ejecutar al juez del arbitraje, la ley de Chihuahua.

f) Recursos:

El laudo de los arbitradores es irrecurrible en: Puebla.

Se exige el previo pago de la pena pactada para la procedencia del recurso en: Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Hablan de renuncia parcial a los recursos: Campeche, Chihuahua, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

El recurso debe denunciarse al árbitro en: Chihuahua.

El laudo es anulable en: Morelos, Sonora y Tamaulipas.

No hablan del control constitucional de amparo: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Notifica el laudo el secretario a los dos días: Puebla, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Del resumen anterior se infiere que no basta precisar el grupo al que pueda referirse cierta ley, porque en diversas ocasiones aparecen ligeros cambios que tienen consecuencias importantes. Tampoco se ha efectuado una revisión exhaustiva, pues ello implicaría repetir observaciones que ya figuran en el lugar adecuado.

La uniformación de los códigos, después de considerar sus discrepancias, exige una previa valoración de las soluciones particulares. Un intento de imponer una ley tipo, no puede prosperar si antes no se determina la fórmula que debe prevalecer.

De otra parte, en muchos casos los códigos estatales toman en cuenta las condiciones del medio social, la cultura de los litigantes, los medios presupuestales de sus organizaciones públicas y, en fin, las características irrepetibles del grupo. Una solución única tropezaría forzosamente con los inconvenientes de la práctica, y los obstáculos de la inaplicabilidad de los preceptos. Es claro que, por ejemplo, en materia mercantil, se ha logrado la

unificación; pero no debe olvidarse que los Estados continúan siendo celosos de su escasa soberanía y que las leyes locales son supletorias del Código de Comercio, de manera que las peculiaridades locales encuentran previsiones en los códigos de la materia. A lo dicho puede añadirse que, si el futuro del arbitraje depende, no de las regulaciones estatales, sino de las agrupaciones internacionales, la uniformación podrá alcanzarse en México por vía privada, o por influencia del arbitraje transnacional.

108. *Arbitraje profesional en México*

Aunque algunas de las regulaciones que después se citan, pueden aplicarse a problemas netamente civiles, lo que se ha denominado por MARC ANCEL, el arbitraje profesional³⁹⁴ o corporativo, es aquél que, a falta de mejor nombre podría recibir el anterior para explicar los acuerdos que, tanto en el campo transnacional como en el interno de cada país, se incluyen en ciertos contratos.

A veces, los convenios vienen incluidos como cláusulas impuestas por una de las partes y, en virtud de las cuales, ciertos organismos especializados que probablemente el otro interesado no conoce, se señalan como árbitros de las posibles disputas surgidas de la relación sustantiva.

Es posible que sean los mismos organismos los que establezcan la regulación atinente y que las partes puedan modificar algunos aspectos de ella, como la designación del árbitro o ciertas modalidades procedimentales; pero también cabe que la entidad actúe como simple *administrador* del arbitraje. En todo caso, hay siempre un punto uniforme de referencia: se trata del arbitraje *prestado* por una corporación preestablecida.

En México no existe, a la manera de la Cámara de Comercio Internacional o de la "American Arbitration Association", un cuerpo dedicado específicamente a la administración de este arbitraje profesional; pero la creciente influencia de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y la experiencia de instituciones como la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, permiten hablar de este tipo de arbitraje.

³⁹⁴ *Atti del convegno internazionale per la riforma dell'arbitrato*, "Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale", Milano, 1955, p. 144.

De otra parte, en diversas leyes vigentes se encomienda a organismos administrativos o descentralizados y aún a colegios de profesionistas la práctica del arbitraje, sea entre sujetos que forman parte de asociaciones o de actividades particulares, o entre los miembros del grupo y terceros, generalmente personas con las que tienen relaciones derivadas de su profesión, ocupación o servicios.

A reserva de reproducir en los apéndices las reglas de los organismos administradores del arbitraje comercial propiamente dicho, es procedente aludir a las disposiciones legales que aluden el arbitraje privado que, unas veces es de índole profesional indiscutible y, en otras que son la mayoría es de un tipo conexo que también cabría llamar oficial.

a) En primer lugar, la Ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios federales, de 30 de diciembre de 1944, que rige en toda la República en asuntos del orden federal, esto es, en negocios susceptibles del conocimiento de los tribunales y autoridades administrativas federales, dispone en su artículo 34 que, cuando hubiere inconformidad del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, el cual puede llevar en realidad, al procedimiento arbitral, porque cabe su conocimiento en la vía judicial o en la privada por convenio de las partes.

Los peritos deben tomar en consideración si el profesionista actuó correctamente dentro de los principios científicos y técnicos del caso y aceptados por la profesión; si dispuso de los instrumentos y recursos distintos a los que debieron emplearse según las circunstancias y el medio; si se tomaron las providencias indicadas para el buen éxito del asunto; si se dedicó el tiempo necesario y cualquiera otra circunstancia que hubiera podido influir en el servicio. El procedimiento se mantendrá en secreto y sólo puede hacerse pública la resolución.

Si el laudo o la sentencia fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y debe indemnizar al cliente por los daños y perjuicios. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios, gastos del juicio y daños causados al prestigio profesional, los que serán valuados en el mismo fallo, al tenor de lo previsto en el artículo 35.

Los profesionistas de una misma rama pueden constituir uno o varios colegios. Si exceden de cinco por rama no serán autorizados sino los primeros de esta cantidad. Los colegios se gobernarán por un consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero que durarán dos años, según el artículo 44.

Entre los propósitos de los colegios se incluye el de servir de árbitros en los conflictos entre profesionales o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse al arbitraje, indica el artículo 50.

El Reglamento de esta ley, de 27 de septiembre de 1945, dispone en el artículo 48 que es procedimiento secreto, aquél en el que intervienen sólo las partes y sus representantes y los auxiliares, sin que el juicio pueda mostrarse a otra persona. Tampoco pueden expedirse certificaciones de las constancias sino a las partes y en casos excepcionales, a juicio y bajo la responsabilidad del juzgador.

Cuando el cliente y el profesionista controvirtieren el servicio prestado y la resolución, arbitral o judicial, fuere parcialmente contraria al profesionista, dice el artículo 49, se fijarán las bases de los honorarios que éste deba percibir y los daños y perjuicios que resulten a su cargo; pero no están sujetas a la ley las prácticas de los estudiantes y bajo la dirección y vigilancia de sus maestros (artículo 50).

Los juicios arbitrales que conozcan los colegios se llevarán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección de Profesiones, la cual proporcionará un abogado que funja como secretario y practique las diligencias ordenadas por los árbitros, sin percibir remuneración ajena a la que le corresponde como empleado de la Dirección. Concluido el juicio, se entregará un tanto del expediente al colegio y otro se archivará en definitiva en la Dirección (artículo 80).

Cuando la ley atribuya funciones especiales a asociaciones de profesionistas, se entienden conferidas al colegio respectivo, según el artículo 84; y respecto de notarios, el colegio se formará para las funciones que señala la ley reglamentaria y la propia del notariado, según el artículo 9º transitorio.

Esta última ley, de 31 de diciembre de 1945, establece incompatibilidad con todo empleo o comisión públicos y particulares,

el desempeño del mandato judicial y la abogacía; pero expresamente autoriza a los notarios para ser arbitradores o secretarios en juicios arbitrales, según el artículo 6°.

En conexión con estas funciones, el Arancel de Notarios para el Distrito y Territorios Federales, de 30 de diciembre de 1947, señala que los honorarios se establecerán por convenio y, a falta del mismo, serán las cuotas señaladas en los artículos 315 a 322 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito y Territorios federales (artículo 17). Y los Estatutos del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios federales, protocolizados en la ciudad de Toluca, el 11 de mayo de 1946, en su artículo 14 señalan como atribuciones del Consejo de Notarios, entre otras cosas, las de actuar en los términos del artículo 50 de la Ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° Constitucionales.

b) La Ley Orgánica de los Tribunales comunes en el Distrito y Territorios, establece en sus artículos del 315 al 322 el arancel aplicable a los honorarios de los árbitros necesarios y voluntarios, salvo convenio de los interesados, de la siguiente manera:

Hasta mil pesos, el cinco por ciento de la cuantía del juicio.

Más de mil hasta tres mil, la cuota anterior y el tres por ciento de lo que exceda de mil.

De más de tres mil hasta diez mil, las cuotas anteriores hasta tres mil y el dos por ciento de lo que exceda de esa suma.

De diez mil hasta treinta mil, las cuotas anteriores y el uno por ciento de lo que exceda de diez mil.

De treinta mil a cien mil, las anteriores cuotas y el medio por ciento sobre lo que exceda de treinta mil.

Por lo que exceda de cien mil, el cuarto por ciento.

Si los árbitros no llegan a pronunciar el laudo por convenio entre las partes, recusación u otro motivo, cobrarán el veinticinco por ciento del importe de las cuotas anteriores, siempre que no hubieren recibido pruebas, pero si con su intervención hubiere quedado planteado el litigio; y el cincuenta por ciento si las hubieren recibido y el negocio estuviere para pronunciarse el laudo.

Si no pronuncian sus fallos dentro del plazo, no devengarán honorarios. El secretario que sin ser árbitro intervenga con ese

carácter en el juicio, devengará el cincuenta por ciento de lo que le correspondería si fuera árbitro.

Los árbitros de un negocio en grado de apelación devengarán el setenta y cinco por ciento de las cuotas señaladas.

Estas cuotas rigen para el árbitro único, si fueren dos o más, cada uno percibirá el cincuenta por ciento. Los árbitros para el caso de discordia devengarán el setenta y cinco por ciento de las cuotas que correspondan.

c) Los artículos 2º y 10 del Reglamento del Registro Público de Comercio, de 20 de diciembre de 1885, estableció que el libro número 4 consistiría en el tercer auxiliar, en el que tomaría razón de los actos y contratos que debieran registrarse; y el libro número 5 sería el cuarto auxiliar, donde se registrarían las sentencias y providencias judiciales, debiendo recordarse que por sentencias se aluden a los fallos judiciales y arbitrales, debidamente certificados.

d) La Ley de Instituciones de Fianzas, de 26 de diciembre de 1950, que en su artículo XI transitorio declaró la caducidad de los procedimientos conciliatorios iniciados en la Comisión Consultiva de Fianzas, dispuso en su artículo 101 que las instituciones podrían constituirse en parte y gozar de todos los derechos de este carácter, en los negocios de cualquier índole y en los procedimientos y juicios en los que otorgaran fianza, así como en los procesos que se siguieran a sus fiados por las responsabilidades garantizadas, pudiendo ser llamados a los procesos a petición de parte. Con ello se estableció el litis-consorcio necesario y la coadyuvancia por llamamiento de tercero.

e) La Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, de 6 de marzo de 1953, dispone en su artículo 4º que estos organismos descentralizados tendrán como objeto, entre otros, el de actuar, por medio de la comisión destinada a tal fin, como árbitros o arbitradores, en los conflictos entre comerciantes o industriales registrados, si éstos se someten a la Cámara en compromiso que se deposite ante ella y que podrá formularse por escrito privado.³⁹⁵

³⁹⁵ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Germán: El arbitraje comercial en la legislación de México”, en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año IX, núm. 26, pp. 55 y ss.

f) La Ley General de Instituciones de Seguros, de 26 de agosto de 1935, probablemente la que mayor interés ofrece para el arbitraje *oficial* y que recientemente ha sido analizada por la jurisprudencia,³⁹⁶ dispone que, en caso de reclamación contra una institución de seguros, con motivo del contrato de seguro, se observarán las reglas siguientes del artículo 135:

El reclamante deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se presentare la reclamación.

La Comisión citará a las partes a una junta, en la que las exhortará para que voluntariamente y de común acuerdo, la designen árbitro. El compromiso se hará constar en acta ante ella.

El juicio arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento que convencionalmente fijen las partes en el acta, en los términos del código de comercio, aplicable supletoriamente y, a falta de disposición en éste, conforme a las reglas del código procesal civil del Distrito.

No tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de comercio que habla de la legalización de firmas, ni el 1296 que señala que los documentos privados sólo harán prueba contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente, salvo lo previsto para la firma del aceptante de las letras de cambio.

Antes de iniciarse el arbitraje, la Comisión tratará de avenir a las partes.

El laudo no admite más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo (lo que en este caso especial es explicable por tratarse de un acto de autoridad administrativa designada árbitro privado). Todas las demás resoluciones en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso la revocación.

El laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará para ello un plazo de quince días hábiles. Si no hiciera el pago, la Comisión ejecutará su resolución (lo que viene a confirmar que se trata de una verdadera autoridad y no simplemente de un organismo que realiza una función pública como en los casos de los colegios y cámaras mercantiles), para lo cual podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la institución.

³⁹⁶ Ver nota 372.

Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, ésta citará a una junta de avenencia para el arreglo de las dificultades surgidas. Si en el procedimiento conciliatorio no fuere posible terminar la controversia, las partes podrán ocurrir ante los tribunales competentes. El procedimiento conciliatorio no durará más de treinta días hábiles, a no ser que las partes de común acuerdo soliciten que continúe por más tiempo. El plazo de treinta días se cuenta a partir de la fecha en que las partes se nieguen a designar árbitro a la Comisión en la junta respectiva.

Cuando la Comisión no hubiere sido designada árbitro, podrá investigar *administrativamente* el fondo de la reclamación, aún durante el procedimiento judicial, a fin de ordenar la constitución o inversión de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, cuando a su juicio presuma que la institución está obligada a cubrir las prestaciones que se le reclaman, investigación y resolución oficiosa que demuestra el carácter de autoridad administrativa de la Comisión.

Aún más, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros, de 14 de febrero de 1956, se indica que las resoluciones de ésta necesitan la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validez y efectos legales y que, entre sus facultades está la de resolver reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros, dictando el laudo correspondiente o, en su caso, ordenar la constitución o inversión de reservas dentro del procedimiento investigatorio (Arts. 15 y 18).

g) El arbitraje en materia laboral ha dejado de ser privado en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional que, en su fracción XX sujeta las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Estas juntas son tribunales públicos, de índole administrativo y, más que paritarios, recuerdan el histórico escabinato del derecho germánico.³⁹⁷ Sus laudos son verdaderas sentencias que pue-

³⁹⁷ BRUNNER, Heinrich y Claudius von SCHWERIN: *Historia del Derecho germánico*, traducción de José Luis Álvarez López, Barcelona, 1936, pp. 69, 95, 182 y *passim*.

den ser impugnadas en la vía del control constitucional de amparo directo, en los términos de los artículos 107 fracción III constitucional.

La Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931 es de observancia general en toda la República, según su artículo 1º y, en ningún caso serán renunciables las disposiciones que favorezcan a los trabajadores.

No obstante lo establecido en los preceptos constitucionales, el arbitraje en lo laboral no ha sido siempre considerado como un verdadero proceso judicial y, no es sino hasta que la evolución jurisprudencial destacó este carácter de manera definitiva, que se asimilaron el laudo y la sentencia. Algunos ejemplos jurisprudenciales aluden, también, al arbitraje conocido por dependencias de la Administración activa que se conservan como datos históricos.³⁹⁸ Lo más importante en este campo es la circunstancia de que, si bien el arbitraje laboral es un proceso judicial ante un organismo administrativamente estructurado, por lo que el sometimiento del demandado es tan forzoso como en cualquier juicio civil, no dejan de existir fórmulas privadas de solución, como la transaccional, al grado de que el artículo 484 expresa que, todo lo dispuesto para la ejecución de los laudos, comprende las transacciones relativas al trabajo, siempre que se celebren en

³⁹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. t.XLVII, página 3964: Es bien sabido que las designaciones de árbitros son personales, es decir, motivadas por las condiciones especiales que concurren en la persona designada, y por lo mismo, no puede admitirse que desaparecido un órgano de un Departamento de Estado, cuyas funciones hayan sido suplidas por otro de ese mismo ramo, la designación de árbitro hecho en favor de aquél, haya pasado al nuevo Departamento, porque no era uno de los atributos de aquella autoridad, al resolver como árbitro, cuestiones surgidas entre particulares; pues aunque al ser sustituido el Departamento por uno nuevo, pasaron a éste las facultades que aquél tenía, sólo lo fueron las que por ley le correspondía; en consecuencia, si el nuevo Departamento, atribuyéndose facultades que no tiene, resuelve por sí y ante sí una cuestión que no está legalmente sometida a su decisión, viola con sus actos de autoridad, las garantías individuales de los interesados, toda vez que como autoridad, se considera con facultades para declararse árbitro y se avoca el conocimiento de un asunto para dictar un fallo con dicho carácter, sin haber sido nombrado para ese cargo haciéndolo con las facultades que, como autoridad, creyó que también tenía. Tomo LXI, página 3927: Aunque el árbitro designado sea el presidente de una junta de conciliación y arbitraje, si la designación se hizo con el ánimo de constituirlo en árbitro privado, su fallo no constituye acto de autoridad y, por tanto, el amparo es improcedente contra el mismo.

autos, ante las Juntas o en convenios ratificados ante ellas por los interesados, de acuerdo con el artículo 98 que habla de actos de compensación, liquidación, transacción o convenios entre el obrero y el patrono. Es, así, posible volver a destacar que, no siempre que un litigio es transigible puede ser comprometido en árbitros privados, es decir, que la idea de asimilar derechos transigibles y comprometibles es inadecuada (*supra* núm. 11, b).

109. *El control constitucional de amparo.*

La Suprema Corte de Justicia, como órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, tiene, entre otras atribuciones,³⁹⁹ la de conocer de las controversias materia de amparo, de que habla el artículo 103 Constitucional: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.—Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; siempre y cuando se trate del procedimiento llamado amparo directo que, conforme a la fracción V, del artículo 107 Constitucional, procede contra sentencias definitivas o laudos laborales, si se trata de violaciones cometidas en ellos (*error in iudicando*), pues si fueren realizadas durante el procedimiento y reclamadas a propósito o en virtud de la impugnación de la resolución definitiva (*error in procedendo*), se interpondrá la demanda ante los Tribunales Colegiados competentes por razón de territorio, y en cuya circunscripción esté el domicilio de la autoridad que pronuncie el laudo o sentencia, y también cuando se trate de sentencias contra las que no proceda el recurso de apelación, cualesquiera sean las violaciones alegadas.

Este control fue previsto desde la Constitución de 1857 y regulado desde la Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861, si bien, suelen invocarse antecedentes de ambas regulaciones, que en el sistema nacional no pasan de ser embriones y desde el punto comparativo no son suficientes para la vinculación histórica. El control produce un efecto de pendencia del acto reclamado,⁴⁰⁰ que

³⁹⁹ CARRILLO FLORES, Antonio: *La defensa jurídica de los particulares frente a la Administración en México*, 1939, pp. 303, 305 y *passim*.

⁴⁰⁰ MEDINA, Ignacio: *La sentencia civil impugnada en amparo en el Derecho mexicano*, "Estratto dagli Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", Padova, 1957.

también se ha calificado jurisprudencialmente de condición suspensiva o resolutoria según los casos,⁴⁰¹ y que ha hecho pensar a la doctrina en una figura paralela o semejante a la casación.⁴⁰²

De otra parte, este control está dotado de un procedimiento incidental de suspensión, al tenor de lo previsto en la fracción x del artículo 107 Constitucional, en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la ley, para lo que se toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros y el interés público. La suspensión debe otorgarse en relación con las sentencias civiles, mediante fianza que dé el quejoso, para responder de la indemnización, la que dejará de surtir efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

La suspensión se pide ante la autoridad responsable cuando se trata de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso, el agraviado comunica a la responsable, dentro del plazo que fija la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra para la contraria. En los demás casos, conocen y resuelven sobre la suspensión los juzgados de Distrito.

Como el amparo, establece el artículo 107 en su fracción II, se resuelve por sentencia que sólo se ocupa de los individuos par-

⁴⁰¹ En el amparo D.6501/60, la Tercera Sala dijo: Esta Suprema Corte ha reconocido en diversas ocasiones que si se trata de un amparo promovido contra sentencia que reconoce un derecho, éste queda subsistente bajo la condición resolutoria de que se conceda o no el amparo... cuando la sentencia reclamada desconoce un derecho cuyo desconocimiento se reclama en amparo, dicho derecho no puede decirse que exista bajo condición resolutoria como en el ejemplo anterior, sino que por el contrario es evidente que el reconocimiento de él está sujeto a una condición suspensiva que se realizará sólo en el evento de que la sentencia de amparo lo reconozca.

⁴⁰² OLEA Y LEYVA, Teófilo: *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal, Problemas jurídicos y sociales de México*, Anuario, 1953, pp. 69 y ss. RÍOS ESPINOZA, Alejandro: *Amparo y casación*, México, 1960, pp. 173 y ss. FIX ZAMUDIO, Héctor: *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*, Instituto de Derecho Comparado de México, 1961, pp. 193 y ss.

ticulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, el control tiene limitados sus efectos a la aplicabilidad del acto o de las leyes y reglamentos, aunque este aspecto interesa más al procedimiento indirecto ante juez de Distrito; revisable por el Pleno de la Corte. Pero estas y otras peculiaridades del amparo, le distinguen de medios impugnativos tales como la casación, los recursos de inconstitucionalidad, el mandato de seguridad brasileño, el *habeas corpus*, los “writs”, interdictos romanos y el homónimo amparo aragonés. Sin embargo, es esta una cuestión que ha provocado una tendencia doctrinaria que histórica, crítica o exegéticamente, intenta emparentar al amparo con alguna de estas figuras.

En lo que atañe al amparo contra el laudo de árbitro privado, el tema reviste el interés de precisar su procedencia por las mismas o diferentes razones que se invocan en aquellos países en los cuales, especialmente los que conocen la casación, se habla de los recursos extraordinarios o excepcionales. Esto es, si en Italia, Francia o España el problema crítico es la procedencia de la casación contra el laudo mismo, en México se analiza la del amparo. Alrededor de este punto se esgrimen argumentos de toda índole aun los derivados de la técnica casacionista, recurso que, se ha visto, estuvo en vigor según lo dispuesto por el artículo 1329 del Código distrital de 1884: “Aún cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado a los términos del compromiso, o que se haya negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.” Como antes de entrar en vigor el actual código de procedimientos, desapareció este recurso, ya en la época de la ley de 1884 la casación no tenía aplicación.

Tal recurso, por otra parte, tuvo un lapso de vigencia concurrente con el control constitucional del amparo, de manera que, si hasta 1919 en que la Ley orgánica de los Tribunales del fuero común, lo derogó por el artículo 9º transitorio en el procedimiento del Distrito y, en lo federal, la reglamentación del capítulo xxxviii del Título I del Código de procedimientos civiles federales.

de 6 de octubre de 1897, fue suprimida por el Código federal de procedimientos civiles de 26 de diciembre de 1908, aun cuando todavía el Código de comercio, en sus artículos 1344 y 1345 habla de la casación, por no existir en las leyes orgánicas previsión de competencia al respecto, el recurso ha desaparecido por completo.

El motivo más importante para investigar la procedencia del amparo contra laudos arbitrales, ha sido, pues, la derogación de la casación. Con todo, en la ejecutoria de 19 de noviembre de 1906, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se formuló un voto particular respecto al amparo promovido contra un fallo arbitral, ante el juez de Distrito de Guanajuato, que fuera resuelto en revisión por la misma Corte. En este voto, cuya importancia destaca la doctrina,⁴⁰³ se adujeron los siguientes argumentos:

a) Que los árbitros abren el juicio, conocen de excepciones, reciben pruebas, condenan en costas, daños y perjuicios, y sus resoluciones tienen el carácter de ejecutorias por ministerio de ley y plenos efectos jurídicos, por lo que deben respetarse las garantías del artículo 14 Constitucional, entonces vigente, es decir, de la Constitución de 1857.

b) Que los árbitros pueden violar las garantías individuales, aplicar torcidamente la ley, por lo que tienen jurisdicción consentida por las partes y definida por la ley, fuente de toda autoridad, y que produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, por lo que la Ley 23, Título 4º, de la Tercera Partida, les llama jueces.

c) Si conforme al artículo 101 frac. 1 de la Constitución de 1857, los tribunales federales deben resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, y es autoridad la persona investida de cierto carácter y poder para hacer alguna cosa, resulta que existen dos clases de autoridades: la permanente y la transitoria o accidental, pero para ambas es necesaria que la medida de sus facultades esté determinada por la ley. Ya que los árbitros están investidos de poder, su decisión proviene de autoridades.

c) En materia civil, la competencia requiere que el conocimiento del pleito se atribuya a una autoridad en términos legales

⁴⁰³ Sotol, Demetrio: *La Nueva Ley procesal*, México, 1946, t. II, p. 75.

y corresponda con preferencia a los demás jueces del mismo grado; pero como puede prorrogarse, es competente el juez elegido por las partes cuando la sumisión se haga en quien tenga jurisdicción en el negocio y en el grado.

d) El artículo 1315 del Código de procedimientos de 1884 hace responsables penalmente a los árbitros en los casos en que lo sean los demás jueces. Si los delitos que integran los capítulos respectivos a la administración de justicia en el Código penal, son aplicables a los árbitros, éstos son autoridades puesto que pueden ser castigados por abuso de autoridad.

e) Las partes pueden renunciar a todos los recursos pero el de casación se entiende procedente en cualquier caso, porque los árbitros son autoridades, pues la casación necesita para interponerse que sea contra sentencia ejecutoria de un tribunal y se funde en violaciones de fondo o en violaciones de procedimiento. El mismo interés público existe cuando se intenta el amparo por inexacta aplicación de la ley. No puede concederse el examen de la exacta aplicación en casación y rehusarse en amparo.

f) Si en la ejecución del laudo se viola la ley, procede el amparo, pero si se viola en el laudo mismo no hay razón para pedir amparo contra la ejecución que se ajusta al fallo, a no ser que al examinarse la ejecución se analice el laudo con infracción del Art. 781 del Código de procedimientos federales de 1897.

g) Los ejecutores de la sentencia no son sino agentes de las autoridades y, aun cuando los laudos los ejecuten los jueces, que son autoridades constituidas, no tienen ese carácter como simples ejecutores, pues las leyes distinguen entre el mero ejecutor y el ejecutor mixto.

h) Los laudos tienen valor jurídico, no porque los ejecuten los jueces, sino porque los dictan autoridades competentes.

Después de este voto, por ejecutoria de 23 de abril de 1910 se declaró procedente el amparo contra laudos, tesis que fue reiterada en las ejecutorias de 11 de julio y 19 de julio de 1911, y en las que se insiste en que el árbitro está constituido por la voluntad de las partes pero creado por la ley, que determina los requisitos del compromiso y la competencia del juzgador, de manera que la facultad del árbitro viene a ser una manifestación de autoridad. No obstante, ello, la Corte modificó su postura y en

posteriores oportunidades, hasta el presente, ha negado la procedencia del amparo contra el laudo mismo.

Pero la doctrina ha continuado especulando con la posibilidad de la admisión de la demanda de amparo, apoyada ahora por las disposiciones de los códigos de procedimientos no federales. A los argumentos anteriores, se ha añadido:

a) La Constitución general en sus artículos 103 y 107, la Ley de amparo en los artículos 1º, 5º frac. II, 11, 13, 116 frac. III y 166 inciso II, establecen que el amparo procede contra actos de autoridad. Si la demanda se entabla contra actos de particulares, debe sobreseerse con apoyo en los artículos 74 frac. XVIII y 73 frac. III. Tesis jurisprudencial acorde con lo anterior aparece en la Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con el número 36 en la página 97. Si el laudo es una resolución de carácter público, el amparo será procedente.⁴⁰⁴

b) Los puntos resolutivos con que culmina el laudo no son afirmaciones científicas, ni proposiciones teóricas. El árbitro dice lo que debe ser y lo que él ordena que sea.⁴⁰⁵

c) La materia, la forma, la finalidad y los efectos del procedimiento y del laudo son semejantes y en ocasiones idénticos a los del procedimiento y la sentencia del juez ordinario.

d) No sólo deben entenderse vigentes los artículos 1255 y 1258 del Código de 1884 que previenen que las obligaciones del compromiso son transmisibles a los herederos quienes, aun siendo menores, deben sujetarse a la decisión arbitral, y que la confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que rindan tendrán el valor de las hechas ante el juez competente si se trata del mismo negocio y entre las mismas partes; sino que el laudo en primera instancia, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla, en los términos del artículo 91 del código de 1932; y si se trata de una resolución irrecurrible tiene autoridad de cosa juzgada, según los artículos 619 de la ley de 1932, y 621 a 623 del código de 1884 aplicables supletoriamente.⁴⁰⁶

⁴⁰⁴ TORAL MORENO, Jesús: *El arbitraje y el juicio de amparo*. en *Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, t. XXXVII, núm. 154, p. 603. nota 9.

⁴⁰⁵ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 611.

⁴⁰⁶ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 612.

e) El artículo 1º de la Ley Orgánica de los tribunales comunes del Distrito y Territorios, expresa que corresponde a los tribunales de justicia la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales, o sea la facultad jurisdiccional, y el artículo 2º en su fracción VII, añade que esa facultad se ejerce por los árbitros, y la fracción XIV del mismo distingue entre funcionarios de la justicia y auxiliares. Al desempeñar una función pública no son simples particulares ni sus actos privados, y así lo reconoció la Suprema Corte en la tesis que figura en la página 451 del tomo XXXII del Semanario Judicial de la Federación, aunque explicó que carecen de imperio sus resoluciones.⁴⁰⁷

f) Los árbitros pueden conocer de problemas que las partes no les sometieron expresamente y, por ello, es inexacto que sus facultades, todas, deriven de la voluntad de los contendientes; pueden, además, investigar para mejor proveer dentro de los plazos y prórrogas del compromiso o los concedidos por la ley; pueden conocer de la reconvencción si no hubo cláusula al respecto, si el monto del crédito es inferior al de la demanda y se hace valer como compensación; deciden tanto el tema principal como de cuestiones incidentales; pueden decidir sobre su competencia según el art. 1300 del código de 1884, aunque la Corte ha sostenido lo contrario en la tesis que figura en la página 2769 del tomo LVII del Semanario judicial; tienen facultad de documentación; ellos notifican el laudo y ante ellos se pide la aclaración del mismo y pueden condenar en costas y daños y perjuicios e imponer multas.⁴⁰⁸

g) El carácter vinculante del laudo no se produce por el exequatur, entendido como resolución judicial que aprueba la decisión arbitral o asume su contenido. El exequatur es pura y simplemente una orden de ejecución, no es revisión, ni aun sumaria, del contenido del laudo, ni una aprobación de sus conclusiones o premisas. El Código procesal sólo previene que los árbitros no desempeñan la función de hacer cumplir por sí sus resoluciones y prescribe que se ejecuten por los tribunales comunes. No hay, pues, necesidad de un acto intermedio que consistiría en la revisión o en la aprobación del laudo. La ejecu-

⁴⁰⁷ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, pp. 615 a 617.

⁴⁰⁸ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, pp. 618 a 621.

ción debe decretarse como efecto inmediato y necesario del laudo aun cuando contenga violaciones legales, pues éstas son reparables por medio del recurso si no se ha renunciado, y en caso contrario, por vía de amparo.⁴⁰⁹

h) El juez ordinario debe rehusarse a ejecutar el laudo: cuando el compromiso no precise el negocio, cuando se trate de asuntos no comprometibles, cuando la designación del árbitro sea ilegal, cuando el árbitro sea inhábil, fallezca, sea recusado, se excuse, sea nombrado funcionario judicial y no exista posibilidad de nombrar sustituto; cuando el nombramiento sea revocado, y si el laudo se dicta extemporáneamente.⁴¹⁰

i) La facultad cognoscitiva frecuentemente está separada de la ejecutiva, como en lo penal, en las sentencias de los tribunales superiores, y el Fiscal de la Federación. Los árbitros no tienen el mando directo de la fuerza pública como tampoco los jueces ordinarios, ni tienen la posibilidad de exigir el auxilio de los cuerpos armados y en ello se distinguen de los mismos jueces; pero virtual y parcialmente, tienen la potestad de imperio, porque sus decisiones son obligatorias, y deben ejecutarse aunque no personalmente por ellos, sin embargo, están facultados para exigir de los jueces que manden efectuar la ejecución según el artículo 634 del código en vigor. Pueden condenar en costas, daños y perjuicios y aun imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al juez. Sin embargo, la ley los autoriza para hacer uso de esos medios: como la multa que se hace efectiva por el juez.⁴¹¹

j) Ni el laudo ni la ejecutoria de segunda instancia pueden ejecutarse inmediatamente sino por el juez de primera instancia. El laudo debe ejecutarse sin que, por lo general, la justicia ordinaria esté facultada para hacer la crítica de las premisas o conclusiones de la decisión.⁴¹²

k) Contra el laudo del árbitro que falla en segunda instancia, parece que debe admitirse la demanda de amparo sin distinciones entre árbitro nombrado por las partes y el designado por el juez, porque la inexistencia de recursos es la condición que de-

⁴⁰⁹ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 621.

⁴¹⁰ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 621.

⁴¹¹ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, pp. 622 a 624.

⁴¹² TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 625.

termina la procedencia del control constitucional, según los artículos 44, 45, 73 fracs. XIII y XIV, 158, y 158 bis la de la ley de Amparo, art. 7º bis, frac. I primer párrafo y 26 inciso III de la Ley Orgánica del poder judicial de la Federación. Lo mismo debe decirse del laudo de árbitro de única instancia, por ser definitivo en los términos del artículo 46 de la ley de amparo.⁴¹³

l) Para el control de amparo, las autoridades son ordenadoras o meramente ejecutoras. Si el juez no debe revisar el laudo es autoridad meramente ejecutora, pues no pueden imputársele violaciones de las que no es responsable. No puede, entonces, admitirse que el amparo proceda contra el exequatur y que el laudo no se considere como acto consentido. El laudo absolutorio no es susceptible de ejecución y no puede esperarse al exequatur, y tampoco procede ejecución en el laudo meramente declarativo. Exigir el exequatur en estos casos es proscribir el amparo y establecer una desigualdad entre las partes, pues sólo el condenado ejecutable podría intentar la vía.⁴¹⁴

m) El árbitro de derecho es, entonces, titular ocasional de una función pública que ejerce la jurisdicción, limitada al negocio que se le encomienda, y disminuida por carecer del imperio de los jueces ordinarios o los funcionarios administrativos. Si los peritos médicos y los depositarios desempeñan tareas que la ley denomina públicas y en algún grado son funcionarios públicos, con mayor razón tienen ese carácter los árbitros de derecho y contra sus laudos procede el amparo.⁴¹⁵

n) Convendría investigar la posibilidad de que haya funcionarios en cierto modo públicos, que no sean funcionarios del Estado, por no poseer en forma íntegra y permanente las facultades y atributos de los órganos del poder público.⁴¹⁶

* En otro aspecto, la doctrina presuntamente favorable a la procedencia del amparo contra el laudo arbitral, ha añadido que el mismo no debería determinarse en atención al nombramiento sino al pronunciamiento, pues si es de derecho debe quedar expedito como frente a las sentencias oficiales y, si es de equidad,

⁴¹³ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, pp. 625 y 626.

⁴¹⁴ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, pp. 626 y 627.

⁴¹⁵ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 628.

⁴¹⁶ TORAL MORENO, Jesús, *op. cit.*, p. 629.

sólo intervendría en caso de extralimitación de los árbitros o amigables componedores.⁴¹⁷

En el debate han prevalecido las opiniones contrarias, tanto desde el punto de vista legislativo, por virtud de que no hablan de amparo contra los laudos del árbitro nombrado por el juez los artículos respectivos de los códigos de Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Sinaloa y Sonora, como jurisprudencial. Destacadamente, en el voto particular emitido en la Revisión 1148/954, seguida ante el Tribunal Colegiado del Primer Circuito, se dijo, entre otros argumentos:

a) El árbitro no tiene el carácter de funcionario del Estado ni jurisdicción propia o delegada, su laudo es un juicio lógico como preparación del acto de voluntad con que el juez formula la aplicación de la ley. La preparación lógica de una sentencia no es acto jurisdiccional sino cuando se realiza por un órgano jurisdiccional. Cuando la ley admite que el órgano del Estado formule la voluntad de la ley, no por ello atribuye carácter jurisdiccional al laudo, que permanece en acto privado porque es de particular. Así como es privado el negocio del que los árbitros derivan su facultad, lo es su función. Esta posición doctrinaria es la que informa la legislación positiva mexicana, al disponer que los jueces impartan el auxilio de su jurisdicción a los árbitros para ejecutar la decisión o realizar apremios y, en especial, conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común del Distrito y Territorios, de 31 de diciembre de 1928, al establecer enfáticamente que los árbitros no ejercen autoridad pública.⁴¹⁸

b) Los preceptos vigentes cuando la Suprema Corte pronunció su conocida ejecutoria en el toca 4660/1931, relativa al amparo pedido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., publicada en las páginas 852 y 883 del suplemento de 1933 y de la que el voto toma los razonamientos que ahora se resumen, tienen correspondencia con las leyes actuales. En particular, el artículo de la ley orgánica de los tribunales comunes

⁴¹⁷ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: *La ejecución de las sentencias arbitrales en México*, op. cit., p. 54, nota 23.

⁴¹⁸ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco: *El juicio de amparo y el laudo arbitral*, en *El Foro*, cuarta época, núm. 7, enero a marzo de 1955, México, pp. 146 y 147.

de 1928, concuerda con el 3º de la vigente, que dice: “Los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública”. . . Aunque el art. 2º de la misma en su frac. VII señala que la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales se ejerce por los árbitros, al ser interpretado armónicamente con el anterior, se concluye que los únicos árbitros que ejercen jurisdicción son los nombrados por los jueces de acuerdo con el artículo 9º transitorio del Código de procedimientos civiles de 1932, elegidos de las listas que, de acuerdo con el art. 30, frac. VI de la misma ley orgánica, forma el Tribunal pleno anualmente. Estos árbitros son forzosos y no voluntarios, según el artículo 10 transitorio del Código procesal y contra ellos procede el amparo.⁴¹⁹

c) Como los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública, son simples particulares y contra ellos no cabe el amparo según la jurisprudencia número 33, que figura en la página 97 del Apéndice al Tomo xcvi del Semanario judicial de la Federación.⁴²⁰

d) El laudo y el exequatur, según la ejecutoria pronunciada en el amparo “El Aguila”, S. A., deben ser considerados como complementarios, como dos aspectos de un solo acto jurídico, ya que ambos constituyen la sentencia; pero el juicio lógico de un particular que se eleva a la categoría de acto jurisdiccional por el exequatur, no es revisable en su justicia o injusticia, por lo que es imposible declarar la inconstitucionalidad del laudo a través del amparo contra el exequatur.⁴²¹

e) Si el árbitro no puede ser designado en la demanda como autoridad responsable, ni el juez del exequatur puede examinar la justicia o injusticia del laudo, revisando las cuestiones de fondo, no puede admitirse el amparo en que se impugna la constitucionalidad de un laudo y se señala como única autoridad al juez del exequatur, pues conforme a la jurisprudencia número 181, página 371 del Apéndice al tomo xcvi, si en la demanda no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, por no habersele llamado ni ser oída, y al árbitro no se le puede llamar

⁴¹⁹ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *op. cit.*, p. 148.

⁴²⁰ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *op. cit.*, p. 149.

⁴²¹ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *op. cit.*, p. 149.

al amparo, por lo que es imposible examinar la constitucionalidad del laudo.⁴²²

f) La Corte expresó que desaparecido el recurso de casación que regulaba el código procesal de 1884, podía interponerse al amparo, una vez que se decretara el cumplimiento del laudo; pero sobre este punto no se ha establecido jurisprudencia definida del más alto tribunal del país y puede disentirse de la tesis, sobre todo, porque la misma Corte la ha contrariado en los casos de los amparos que figuran: en la página 236 del tomo VI del Semanario judicial de la Federación, página 879 del Tomo III del mismo Semanario, y página 922 del tomo VI. Además, la casación tenía por objeto velar por la pureza e inviolabilidad de la ley, mientras que el amparo tiene por fin reparar la violación de garantías individuales y, aunque entre ellas figura la de exacta aplicación de la ley, no es ésta, considerada como persona jurídica al estilo romano, a la que se protege, sino al individuo; sobre todo, la casación procedía contra sentencias pronunciadas por un particular como el árbitro, en tanto que el amparo procede contra actos de autoridades sólo.⁴²³

g) Independiente de lo anterior, en la casación española y en la mexicana, no había reenvío y el tribunal de casación se convertía en tribunal de apelación. El tribunal de amparo nunca es tribunal de instancia, nulificada la sentencia inconstitucional, el juez no decide los derechos controvertidos, los envía al ordinario que, en cumplimiento de la ejecutoria, pronuncia nueva sentencia, resolviendo sobre la actuación y excepciones deducidas en el pleito. Como la misión del árbitro terminó al dictar el laudo, no puede pronunciar nuevo fallo para cumplir la ejecutoria de amparo, ni el juez del exequatur, que no examinó el fondo, puede pronunciar nueva sentencia nulificando el laudo. La nueva sentencia no sería el laudo sino fallo dictado por la autoridad pública y quedaría burlada la voluntad de las partes al celebrar el compromiso. Todo ello pone de manifiesto la improcedencia del amparo contra el laudo, aunque éste haya sido elevado a la categoría de acto jurisdiccional por el exequatur.⁴²⁴

⁴²² LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *op. cit.*, p. 151.

⁴²³ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *op. cit.*, pp. 151 a 157.

⁴²⁴ LICEAGA Y AGUILAR, Francisco, *op. cit.*, pp. 157 a 158.

* Con motivo del arbitraje forzoso establecido por los artículos 9º, a 11 y 14 transitorios del Código de procedimientos civiles del Distrito de 30 de agosto de 1932, se convocó a un debate público por la Barra Mexicana, en el que se expusieron diversas opiniones, agrupables en dos bandos que, para el tema que ahora interesa, correspondieron, uno al de quienes consideraron improcedente el amparo contra el laudo y otro en sentido opuesto. Los argumentos fueron los siguientes:

a) Los árbitros, específicamente los designados para conocer del llamado arbitraje forzoso, no son funcionarios ni empleados de la administración de justicia, porque de serlo no podrían ejercer la profesión de abogados y porque la ley pone en antítesis la connotación de funcionario o empleado de la administración de justicia con la de árbitro o arbitrador.⁴²⁵

b) En virtud de no ser designados por quienes corresponde, según el artículo 73, fracción VI base cuarta de la Constitución, los árbitros no son por su origen, autoridades judiciales.⁴²⁶

c) Para ser autoridad, el árbitro como funcionario público, debería prestar la protesta que marca el artículo 128 constitucional, y en las leyes ordinarias no se encuentra disposición que confiera facultad alguna a determinado funcionario para recibir la protesta.⁴²⁷

d) El laudo que se dicta aplica la ley y fija derechos, pero sólo se transforma en mandamiento de autoridad cuando un representante del Poder judicial le convierte en sentencia al homologarlo y despachar orden de ejecución.⁴²⁸

e) En el lenguaje de la historia legislativa mexicana, tribunales siempre se ha opuesto como palabra y como idea a árbitros. En la Constitución española de 1812, el art. 242 reconoce en los tribunales la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, en el art. 280 los árbitros son elegidos por

⁴²⁵ VERA ESPAÑOL, Jorge: *Nota sobre el arbitraje civil forzoso*, en "Opiniones de la Barra Mexicana...", *op. cit.*, p. 32.

⁴²⁶ MEDINA BAEZA, Manuel de: *Estudio*, en "Opiniones de la Barra Mexicana...", *op. cit.*, p. 38.

⁴²⁷ PÉREZ VERDÍA, Antonio: *Memorandum*, en "Opiniones de la Barra Mexicana...", *op. cit.*, p. 49.

⁴²⁸ RABASA, Oscar: *Observaciones*, en "Opiniones de la Barra Mexicana...", *op. cit.*, p. 94.

las partes. La constitución de Apatzingán de 1814 en sus arts. 11 y 12 concedió a los jueces el ejercicio de la soberanía. En el proyecto de constitución de 1824, en sus arts. 152 y 165 aparece el contraste entre árbitros cuya jurisdicción viene de la voluntad de las partes y tribunal como órgano de la soberanía. La Constitución de 4 de octubre de 1824, en sus artículos 123 y 156 ofrece una antítesis entre árbitros y tribunales. Las leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836 marcan lo mismo, en los artículos 1 y 36. El estatuto orgánico de 15 de mayo de 1856 en su artículo 60 admite el arbitraje sobre asuntos de interés privado y opone árbitros a tribunales. La ley orgánica de 1928 en su art. 3 establece que los árbitros voluntarios no ejercen autoridad pública y el art. 14 transitorio del Código de procedimientos de 1932 expresa que las disposiciones del juicio arbitral se aplican al arbitraje forzoso. Los árbitros no se mencionan en la designación de funcionarios judiciales, ni en la organización de los tribunales, ni en la de los juzgados, ni en los casos del jurado popular, ni respecto a los juzgados de los territorios, ni al regularse la manera de suplir las faltas de los funcionarios y empleados de la administración de justicia. Específicamente, el artículo 369 de la Ley orgánica prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de justicia ser árbitros.⁴²⁹

f) El artículo 41 constitucional dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados en los que toca a sus demarcaciones. En cuanto al Distrito federal y territorios, compete a los poderes de la Federación, de manera que el Tribunal Superior, los juzgados de primera instancia y menores, son ramas del poder judicial local, que es un poder público porque dentro de la Constitución tiene funciones propias que ejerce independientemente de los otros Poderes y, respecto a tal poder, está investido de autoridad, de la autoridad orgánico social, pues tiene el derecho de requerir y obtener el auxilio de la fuerza pública. La composición de ese poder emanado de la citada base cuarta del artículo 73, frac. VI constitucional, no puede ser modificado para introducir en su organización otros elementos. El

⁴²⁹ VERA ESTAÑOL, Jorge: *Discurso*, en "Opiniones de la Barra Mexicana...", *op. cit.*, pp. 137 a 140.

problema no es semejante al del juez de paz que, omitido en la enumeración de la base constitucional, sólo ofrece una cuestión nominal pero no deja de tener existencia la administración de justicia en las materias de su competencia. En lo que respecta a los árbitros, no sólo su nombre, sino su modo de designación, su jurisdicción, el término de sus funciones, la naturaleza de ellas y la falta absoluta de imperio o soberanía, los apartan de la estructura ordinaria de los tribunales.⁴³⁰

g) Proveniente del sector que pugnaba por la asimilación jurisdiccional de árbitros y jueces, los siguientes puntos de contraste pueden aducirse como otras tantas razones de diferencia: el juez ordinario está dotado de amplia jurisdicción e imperio, el árbitro la tiene limitada al asunto que se le somete; el juez tiene libertad para conocer de las reconveniciones, el árbitro sólo por vía de compensación; el juez puede conocer todos los asuntos conexos y acumularlos; el árbitro no, pues sólo tiene facultad en la litispendencia; el juez puede cometer a otro la ejecución que él ordena, el árbitro no puede girar exhortos ni librar comisiones, no puede dirigirse de igual a igual al ejecutor; el juez es permanente, el árbitro es transitorio; las garantías para el nombramiento de un funcionario permanente no se exigen para el transitorio; el juez tiene limitada su competencia por razón del territorio, el grado y la cantidad, el árbitro no tiene limitaciones de esta naturaleza sino la del territorio del Distrito federal.⁴³¹

110. *Improcedencia del amparo contra laudos privados*

La controversia en torno a la procedencia del amparo contra el laudo arbitral, ha suscitado argumentos que llegaron a calificarse de verdaderas expresiones de agravios, porque en no pocas ocasiones se empleó con preferencia y reiteración la exégesis letrista. Y si en este plano se sigue la discusión, podrían agregarse razonamientos tales como el que se desprende del mismo artículo 1º de la Ley orgánica de los tribunales del Distrito: a los árbitros corresponde “la facultad de aplicar las leyes en asun-

⁴³⁰ VERA ESTAÑOL, Jorge: *Discurso*, en “Opiniones de la Barra Mexicana...”, *op. cit.*, pp. 171, 173.

⁴³¹ GARCÍA ROJAS, Gabriel: *Discurso*, en “Opiniones de la Barra Mexicana...”, *op. cit.*, pp. 221 a 222.

tos civiles y penales del citado fuero”. Es sabido que en Roma, la “*actio per iudicis vel arbitri postulationem*”, se empleó, no sólo para disputas estrictamente civiles, sino aún penales;⁴³² pero en la actualidad mexicana, la aplicación de las leyes en asuntos criminales no puede encomendarse al arbitraje privado. De entenderse la ley con apego a su letra, los árbitros, según dicho artículo 1º son competentes para ejercer esta facultad y pueden parangonarse con los tribunales comunes.

Pero, en realidad, el problema se limita. no a saber qué es el laudo, sino a determinar la procedencia del amparo contra la actividad del árbitro.

En el propio debate de la Barra Mexicana, se reconoció que la jurisprudencia de la Suprema Corte había declarado improcedente la demanda de amparo; pero los calificados de proarbitristas, adujeron, entre otras consideraciones: que en realidad, la Corte no decidió que el árbitro privado no sea tribunal, sino que no es autoridad; que los amparos fueron sobreesidos, no propiamente porque el árbitro tenga carácter privado, sino porque el laudo en sí no causa perjuicio dado que el árbitro no tiene imperio, lo cual no sucede en el caso del árbitro forzoso creado en los preceptos transitorios del Código, o del árbitro, en general, nombrado por el juez, porque entonces es un tribunal emanado del poder público.

Hay una cuestión previa, que sólo una vez fue percibida en estos debates. La procedencia del amparo contra los laudos de los árbitros designados por el juez, está dispuesta en la ley común que, saliéndose de su materia,⁴³³ regula algo que corresponde exclusivamente al Congreso, legislando, no en materia no federal como son los códigos del Distrito, sino en la directamente federal como es la Ley de amparo, art. 73, frac. xxx de la Constitución, en relación con sus artículos 103 y 107.

⁴³² GARCÍA ROJAS, Gabriel: *Discurso*, en “Opiniones de la Barra Mexicana...”, *op. cit.*, p. 198.

⁴³³ *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice al Tomo cxviii, tesis jurisprudencial número 778, página 1420: La Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, está colocada en un plano superior de autoridad, respecto de cualesquiera otras leyes de carácter local o federal. Por tanto, Petróleos Mexicanos no puede fundarse en un decreto de la legislación de emergencia para eximirse de dar fianza en la suspensión, ya que el mismo no puede derogar ningún artículo de la Ley de Amparo.

El amparo, se ha dicho, es un juicio o un recurso extraordinario; ⁴³⁴ pero esta manera de concebir el control constitucional de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, va contra la misma tradición, que desde un principio entendió que en el amparo no hay demanda porque no hay contradicción verdaderamente dicha de derechos, sino queja contra la violación de esos derechos. Cuando la ley habla de demanda, en realidad se refiere a una petición, a una solicitud para obtener el apoyo de los tribunales federales, que asegure el libre uso de los derechos constitucionales. El amparo no es un juicio porque no hay estricta contención sino impugnación del quejoso contra los actos de la autoridad responsable, y el juez de amparo decide sólo respecto a si existe la violación en los actos de ésta, que afecte a los derechos constitucionales. De existir, no le restituye los derechos, sino que apoya al quejoso, lo ampara, lo protege en el libre ejercicio de los que son debidos, cuyo goce se vio restringido por el acto atentatorio. El amparo vuelve, pues, las cosas al estado que tenían antes de consumarse la violación. ⁴³⁵

Es inconcuso que el amparo controla, según la prescripción constitucional, el acto de la autoridad. El árbitro no es autoridad, por más que se le haya llegado a denominar funcionario privado. ⁴³⁶ Ninguna de las características de la autoridad le son aplicables, pero en el fondo, esto carece de importancia, porque ciertamente, el laudo es acto público susceptible de recurso judicial. Otras legislaciones y la misma mexicana antigua, han establecido la procedencia de la casación contra el laudo. Actualmente, esta resolución es apelable como cualquier sentencia judicial. Luego, negar al árbitro el carácter de autoridad no significa, no implica, negar al laudo su índole decisoria, su imperio interpretativo de pretensiones procesales.

Lo que acontece es que el amparo, control, no es de constitucionalidad, como suele afirmarse, sino simplemente control constitucional, porque es la ley fundamental la que lo establece, y sirve, tanto para garantizar los derechos establecidos para los

⁴³⁴ BURGOA, Ignacio: *El juicio de amparo*, México, 1950, pp. 172 y ss.

⁴³⁵ CASTILLO VELASCO, Federico M. del: *Manual sobre procedencia y substanciación de los juicios de amparo*, México, 1899, pp. 57 y 58.

⁴³⁶ GARCÍA ROJAS, Gabriel: *Discurso*, en "Opiniones de la Barra Mexicana...", *op. cit.*, p. 216.

individuos en la Constitución, como los derechos nacidos de las leyes comunes y aún los surgidos de la libre voluntad de los particulares en las convenciones y pactos privados. El amparo, se ha expresado alguna vez,⁴³⁷ muestra, frente a la casación, la prevalencia del derecho natural sobre el estatal. Sin llegar a estos extremos discutibles, lo trascendental es que el amparo es un control que sólo puede establecer la constitución, a diferencia de la casación que, en países como España, vive aún sin esa ley fundamental.

Como control que impone la constitución, se trata de precisar la materia controlable. Esta es, y no puede menos de ser, el acto de autoridad. La ley común puede asimilar los efectos de un acto de particular a la sentencia y hacerlo susceptible de recurso ordinario; pero ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 103 y 107 constitucionales, es factible asimilar autoridad a árbitro. Y el amparo sólo procede contra actos de las autoridades: legislativas, administrativas y judiciales.

A los múltiples ejemplos que en el debate se adujeron, sobre autoridades que en cierta relación actúan como particulares, a la jurisprudencia de la Corte que ha distinguido entre el Estado o los entes públicos como sujetos soberanos y de derecho privado,⁴³⁸ podrían añadirse innumerables supuestos: el Ministerio público parte en el proceso y autoridad administrativa, el Comisariado ejidal que puede actuar como autoridad y como particular, etc. Funciones públicas de los particulares, a más de las tantas veces invocadas del voto público o la función del jurado popular, se pueden añadir la actividad retenedora de impuestos, las funciones auxiliadoras de los auditores en materia fiscal, y a los peritos o depositarios cabe agregar los intérpretes oficialmente reconocidos, los profesionistas registrados en la Oficina de Vía pública como peritos que, para los efectos del Reglamento de las Construcciones del Departamento del D. F. de 25 de marzo de 1935, artículo 1 del capítulo 72, son agentes de la Dirección General

⁴³⁷ ROJAS, Isidro y Francisco Pascual GARCÍA: *El amparo y sus reformas*, México, 1907, p. 38.

⁴³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice al Tomo cxviii: Cuando el Estado actúa en sus relaciones con los particulares como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de ocurrir al juicio de garantías. Tesis 450, p. 867.

de Obras públicas, encargados de auxiliar a ésta en el desempeño de la función que la fracción primera, inciso 3º del artículo 23 de la Ley Orgánica del Distrito, pone a cargo del Departamento del D. F.; y para tal fin, éste les concede exclusivamente las facultades de autorizar las solicitudes de licencias para obras de construcción y les impone la obligación de vigilar las obras para las cuales hayan solicitado licencia. Un extenso número de casos pueden citarse, para demostrar que los particulares llegan a realizar funciones públicas, sin perder su carácter de tales particulares y sin alcanzar, ni transitoriamente, el de autoridades públicas.

Pero el amparo sólo procede contra esas autoridades públicas que, además, estén constituidas y no sean meramente de hecho. Y todavía es posible recordar que, cuando esas autoridades actúan como árbitros privados, dejan de ser órganos soberanos, para concebírseles como simples particulares. Al caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que resuelven fuera del procedimiento de la Ley Federal del Trabajo y por convenio entre las partes, ⁴³⁹ habrá que añadir el de los gobernadores de los Estados actuando como árbitros en materia laboral (tomo LXII, p. 1148), o el de autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (t. xcvi, p. 477), o de los Tribunales de Trabajo en general (t. xcii, p. 2436); en ninguno de estos supuestos se ha estimado que sean actos de autoridad constituida, sino resoluciones arbitrales privadas.

En alguna ocasión, la Suprema Corte ha estimado que los árbitros sí son autoridad (t. lxxxix, p. 3392), pero, en primer lugar, se refería a los árbitros forzosos de que habla el art. 9º transitorio del Código procesal del Distrito, en segundo lugar, las circunstancias previstas para su designación han dejado de existir, y, por último, dicha tesis no puede invocarse para establecer jurisprudencia, por haber sido contradicha, en particular, por la que aparece en el t. lxxiii, p. 463 y otras posteriores.

Objetivamente considerado, no es contra el acto imperativo, el mandato, contra lo que se ampara, sino contra la autoridad que lo emite o que, en ciertas circunstancias, se niega a emitirlo violando los derechos del individuo, por ejemplo, al rehusarle

⁴³⁹ Ver nota 395.

una licencia para un giro mercantil reglamentado. El matrimonio ofrece un ejemplo de imperio, la patria potestad es, ante todo, la facultad de mandar al hijo no emancipado. Pero con ser mandatos, no son de autoridad y no cabe amparo, pero sí una instancia pública ante los tribunales o una querrela ante el Ministerio público por abuso de la patria potestad.

Se dice que el laudo no puede ser un mero juicio lógico, porque no es aceptable que el árbitro no pueda querer lo que manda. Y es verdad que este mandato es susceptible de un auto de exequendo judicial; pero también lo es un título ejecutivo, con el cual se le llegó a comparar,⁴⁴⁰ sin que dicho título sea acto de autoridad. El laudo es recurrible como una resolución judicial, y ya se ha insistido en que en diversas legislaciones cabe la casación contra él, pero si no hubiera otra diferencia, el amparo se apartaría de los recursos judiciales, precisamente por no proceder contra actos de particulares.

La casación o la apelación, caben contra el laudo, porque siendo acto de sujeto privado, es un mandato, es una interpretación imperativa de tercero sobre pretensiones contrapuestas de las partes. El laudo, es preciso insistir en ello, es parangonable a la sentencia; pero el árbitro no es autoridad. En todo tiempo, al laudo se le ha llamado sentencia privada, y las resoluciones pueden emanar de sujetos sin autoridad pública, como los jurados, los tribunales de empresa⁴⁴¹ o comisiones mixtas.⁴⁴²

Queda un argumento, más impresionante que decisivo, se destaca que la improcedencia del amparo contra el laudo mismo, dejaría en estado de desigualdad a las partes, porque el laudo absolutorio o el meramente declarativo, y cabría añadir, el simplemente constitutivo, no son ejecutables; y si el amparo pro-

⁴⁴⁰ CARNELUTTI, Francisco: *Estudios...*, op. cit., 511 y passim. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXI, página 4334: Aun admitiendo que un juez árbitro no tiene facultades ejecutivas, sino sólo las que le corresponden para dictar la sentencia, sí puede, sin embargo, mandar sacar a remate la finca objeto del pleito, de acuerdo con los artículos 486 y 487 del Código de procedimientos civiles del Distrito.

⁴⁴¹ RECUERA SEVILLA, Joaquín: *El jurado de empresa*, Madrid, 1955, pp. 78 y ss. OSSORIO Y FLORIL, M.: *Leyes del trabajo comentadas*, Bs. As., 1961, pp. 702 y ss.

⁴⁴² *Convenio de trabajadores agrícolas celebrado entre México y los Estados Unidos*; Secretaría de Relaciones, Memoria de 1958, p. 396.

cede contra el exequatur y éste sólo existe para el laudo ejecutable, la resolución que no lo sea, alcanza un tratamiento distinto.

Debe recordarse que el laudo es primariamente, recurrible conforme a las reglas del derecho común, arts. 632 y 635. Lo contrario sólo acontece cuando: a) el compromiso contiene la voluntaria renuncia de las partes y b) cuando el compromiso se celebra respecto de un negocio en grado de apelación. Si el laudo es irrecurrible, no depende de la ley, ni de su naturaleza inejecutable, sino de la voluntad de las partes en el primer caso. Respecto al segundo, si el laudo ha de versar sobre un negocio ya decidido por sentencia de primer grado, es consecuente que tenga efectos de sentencia de segunda instancia que según el artículo 426 fracción II, causa ejecutoria por ministerio de ley.

De todo lo expresado se puede inferir que, sin que quepa negar las características imperativas, distintas a las ejecutivas, que tiene el laudo, ni que los árbitros puedan aplicar torcidamente el derecho como los jueces, ni que el arbitraje produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia, ni que el árbitro tenga competencia prorrogada o, si el término competencia no es adecuado, puede suplirse por jurisdicción convenida, ni que el recurso de casación, cuando existía, era irrenunciable, ni que el laudo tenga valor jurídico aunque no se ejecute, ni que el laudo sea una orden, un mandato sobre una relación cuestionada en un proceso, ni que tenga la presunción de legalidad y la autoridad de cosa juzgada, no sólo material sino formal, ni que los árbitros en el proceso puedan dictar providencias para mejor proveer, ni que el laudo pueda ser prácticamente anulado al rehusarse el exequatur por la falta de condiciones de su validez, ni que lo ejecutivo se distinga de lo cognoscitivo; en pocas palabras, si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperar sobre las partes por un mandato que decide sobre sus pretensiones, tampoco puede negarse que el árbitro no es autoridad pública.

Y como esta es la condición “sine qua non” del control de amparo, todo cuanto se aduzca para asimilar el proceso arbitral al proceso judicial, o el laudo a la sentencia, es insuficiente. El amparo, entonces, sólo puede surtir sus efectos de aplicación, desaplicación o inaplicación, contra las resoluciones judiciales:

sea la homologación o el mandato de ejecución, sea que se niegue el exequatur o que en la apelación del laudo éste se revoque o confirme. Es decir, el amparo sólo debe proceder contra el acto de la autoridad misma, sea cualquiera el criterio que se sustente sobre la homologación o reconocimiento. Por ello, depende del carácter de la autoridad, que el amparo sea directo o indirecto, según que vaya contra la ejecución o la sentencia del Tribunal de segunda instancia.

Si, en lugar del amparo mexicano, se hablara del argentino, podría decirse que, tratándose de un remedio de control de la constitucionalidad de actos, no sólo de los órganos de los Estados, sino de los particulares, el amparo sería procedente contra el laudo privado. Cualquiera incompatibilidad de un comportamiento, legislativo, administrativo, judicial o particular, con las pautas de la Constitución, es sancionada con una declaración de inconstitucionalidad que equivale a su nulificación: el acto contrario a la Constitución se ve privado de validez, dice BIDART CAMPOS.⁴⁴³ Nada hay, expresó la jurisprudencia argentina, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos, esté circunscrita a los ataques que provengan de la autoridad. Al amparo contra actos de autoridad, decidido en el caso *Siri*, se añadió el amparo contra actos privados en el caso *Kot* que estudió el problema de la ocupación de una fábrica por un grupo de individuos a título particular.

Pero el amparo mexicano nunca ha procedido contra actos privados y, ni siquiera, contra actos públicos de sujetos privados como serían los de un jefe de manzana al levantar un censo o los del árbitro privado.

De los innumerables ejemplos que cita la doctrina, ninguno apunta a un caso que, sin embargo, tiene trascendencia en la especie: el laudo transnacional. Si se optara por la admisión del amparo contra el laudo privado, como el transnacional no deja de serlo, aunque la agencia administradora hubiera designado un árbitro en el extranjero o en el interior del país donde se pide

⁴⁴³ BIDART CAMPOS, Germán J.: *Derecho de amparo*, Bs. As., 1961, pp. 24 a 26 y *passim*. CARRIO, Genaro R.: *Recurso de amparo y técnica judicial* (Análisis crítico del caso "Kot"), Bs. As., 1957.

la ejecución, tendría que aceptarse que tanto cabría el amparo contra el árbitro nacional como contra el extranjero, pues el laudo no deja de serlo por el lugar en que se emita. Todavía más, en el supuesto de que el árbitro en el extranjero, acomodara el arbitraje a la ley mexicana, y a ello se añadiera la residencia en el país de alguno de los litigantes, o de ambos, o de sus sucursales, se tendría el extremo inaceptable de un amparo contra un árbitro fuera del país. Sería interesante saber cómo puede estimarse autoridad a un sujeto privado y residente en el extranjero.

Si laudo y sentencia extranjeros se asimilan, no lo hacen en cuanto actos de autoridad, sino en tanto actos públicos que, en los términos del artículo 284 del código distrital de procedimientos civiles, están sujetos a prueba.

Por último, habrá que puntualizar que el problema del amparo contra laudos, podrá pensarse en relación con los irrecurribles de segunda instancia, porque conforme a la técnica de la legislación mexicana, no es sentencia definitiva el laudo de primera instancia ni aún cuando hubieren sido renunciados los recursos en los términos del artículo 619 de la ley distrital, porque el artículo 46 de la Ley de amparo, habla de aquellas resoluciones que decidan en lo principal y, respecto de las cuales, las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario y no de aquellas que, teniendo la posibilidad de impugnación legal, se haya renunciado voluntariamente el recurso.